------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los 07 días del mes de noviembre de dos mil veintidós, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Günther E. Flass y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. J. L. Früchtenicht y Claudio A. Petris, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"G., N. B. c/ PROVINCIA EL CHUBUT y otros s/ Daños y Perjuicios"*** (Expte. N° 95 – Año: 2022 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

------Practicado el 14 de septiembre de 2022 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. FLASS – FRÜCHTENICHT – PETRIS.----------

------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones:

PRIMERA: ¿Es justa la sentencia apelada de fecha 09 de marzo de 2022? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo: ----------

------En p 12/22 vta la Sra N. B. G., en su propio nombre y en representación de sus hijos menores, con el patrocinio letrado del Dr. E. E. S., inició demanda de daños en contra de la Provincia de Chubut; la Municipalidad de El Hoyo; el Sr. J. B. y L. C. SRL para que se los indemnice por la muerte de su hijo A. A. I. y en p 32/vta amplió demanda.----------

------En p 189/187 vta contestó demanda la Municipalidad de El Hoyo mediante su apoderada la Dra. C. G. y se opuso al progreso de la acción.-----

------En p.202/212 contestó demanda el Sr. J. L. B. mediante su apoderada la Dra. L. R. S. de la Defensa Pública. Se opuso al progreso de la acción.-----

------En p 226/232 contestó L. C. SRL mediante sus apoderados los Drs. H. R. C. y A. L. R. Se opuso al progreso de la acción.----------

------En p 246/257 vta. contestó demanda la Provincia de Chubut mediante su apoderado el Dr. J. E. R. y se opuso al progreso de la acción.----------

------En p 766/784 vta. se dictó sentencia n°12/2022 del 9 de marzo de 2022 donde, en lo que a este recurso compete, se decidió: 1) Condenar a la Municipalidad de El Hoyo; a L. C. S.R.L. y a la Provincia de Chubut a indemnizar la totalidad de los daños que se declaren procedentes; 2) exonerar de responsabilidad a los Srs. B. y C.; 3) valuar el daño por pérdida de chance en $800000 y el daño moral en $ 500000, 4) rechazar la excepción de falta de legitimación activa; 5) imponer las costas a los

demandados vencidos salvo las derivadas de la actuación de los Srs. B. y C. que se imponen por su orden.----------

------Contra la sentencia de grado se alzaron la Municipalidad de El Hoyo; la Provincia de Chubut; el citado en garantía Sr. J. C.; los actores y los Drs. G. G. M., S. B. y E. S., por derecho propio. Razones de lógica y claridad de la exposición ameritan no adecuarme al orden en que fueron expresados los agravios sino el que se expone a continuación.----------

------La habilitación de la instancia: ----------

------La Municipalidad de El Hoyo, en su primer agravio, aduce ausencia de reclamo administrativo previo. En su segundo agravio acusa arbitrariedad por incoherencia. Dice que la sentencia no atribuyó carácter laboral a la relación y, a pesar de ello, omitió exigir agotamiento de vía administrativa. Sostiene que, por el principio según el cual el Juez conoce el derecho (*iura curia nocit*) debió haberlo exigido aun sin que la parte se lo solicitara.-------

------Como bien puede verse ambos agravios se reducen a una sola cuestión: la necesidad de reclamo administrativo previo.----------

------En la contestación de demanda (p.189/197 vta.) no aparece la defensa que quiere ahora hacer valer la recurrente. Efectivamente, en aquella oportunidad comenzó por una negativa genérica; adujo falta de legitimación pasiva; dio su versión de los hechos; y subsidiariamente contestó demanda. En ningún momento hubo una referencia clara a la falta de reclamo administrativo previo ni a la consecuencia que ello debería significar para el progreso de la acción.----------

------Hemos dicho reiteradamente que la segunda instancia no abre un nuevo juicio. No se trata de una nueva oportunidad para invocar aquellas defensas que olvidaron hacer en la etapa procesal oportuna. Esto es una obviedad que sorprende tener que repetir.----------

------El principio de que el juez conoce el Derecho (*iura cuaria novit*) no significa que deba salvar la negligencia de las partes ni tener por opuestas defensas omitidas. Entre los privilegios que nuestro sistema jurídico reconoce al Estado en sus relaciones con los particulares, y que son muchos, no se cuenta el de tener por opuestas tácitamente las excepciones procedentes o el de que los jueces hayan de salvar las defensas declinadas.--

------Por lo expuesto es que considero que los agravios expresados no logran pasar el filtro de la admisibilidad, pues pretenden traer a esta instancia una

defensa novedosa no opuesta ni debatida en la anterior.----------
------Propongo al Pleno se rechace el agravio bajo análisis. Así lo voto.-------
------Culpa de la víctima: ----------
------La codemandada, Provincia de Chubut, invocó como defensa culpa de la víctima o de un tercero respecto al cual no tiene obligación de responder. Dice que la víctima actuó temerariamente, pues se acercó a un cable de alta tensión cumpliendo con una encomienda de su empleador que no lo proveyó de elementos necesarios para evitar el siniestro.----------
------La sentencia rechazó la defensa. El Sr. Juez de grado dijo que no se probó la interrupción del nexo causal por la intervención de la víctima.------
------El recurrente, en su expresión de agravios, se extiende en explicar que el tendido eléctrico se encontraba en buen estado de conservación y que la provincia no tiene la carga de vigilarlo para evitar que alguien sufra un daño. Invoca un informe de la C. X. de O. donde se indican las medidas de seguridad que se deben observar, así como también un informe ocular respecto a que los cables distaban solo dos metros de la parte superior del techo sobre el que se encontraba la víctima. Tiene en cuenta la altura promedio de un joven de esa edad y concluye que la culpa fue del joven I.---
------Como bien dijo la sentencia de grado estamos ante un supuesto de responsabilidad objetiva (art. 1113 Código Civil), en consecuencia, es inocuo analizar la culpa del dueño o guardián de la cosa riesgosa. Por eso todas las argumentaciones del recurrente respecto al buen estado del tendido eléctrico devienen irrelevantes.----------
------La interrupción del nexo causal por culpa de la víctima o de un tercero anula o reduce proporcionalmente la responsabilidad del dueño o guardián de la cosa peligrosa, pero inexorablemente es este quien debe acreditarla. No ha de presumirse.----------
------La sentencia señala omisión de prueba de la interrupción causal. Ello coloca al recurrente ante la carga de explicarle a este tribunal cual fue la prueba de la culpa de la víctima o de un tercero producida en autos y omitida por el sentenciante; explicando además donde fue producida y porque ha de ser tan convincente como para tachar de arbitrario el fallo.----------
------Es claro para mí que el recurrente no ha logrado lo dicho en el párrafo anterior y su recurso debe ser rechazado. Un informe sobre las distancias mínimas que se deben respetar y la mera posibilidad, debido a la altura de

parte del techo, de que esa distancia no se hubiera respetado es insuficiente para tener por acreditada la culpa de la víctima.----------

------No basta con demostrar que la intervención de la víctima podría haber sido la causa del daño. Es necesario probar que efectivamente lo fue. Dicho de otro modo, no alcanza con la mera posibilidad. Hay que acreditar el concreto suceso.----------

------Si la codemandada pretendía exonerarse total o parcialmente por culpa de la víctima debió demostrar que, al momento del siniestro, el joven I. se encontraba a una distancia menor a la permitida y que fue esta proximidad, la que produjo o contribuyó a producir su deceso. No lo hizo, al menos no explicó donde obra tal prueba y esta omisión es suficiente para rechazar su agravio.----------

------La indemnización por pérdida de chance.----------

------La sentencia, al analizar el rubro, rechaza la posibilidad de indemnizar el valor de la vida humana en sí misma y dice que solo procede resarcir la perdida de potenciales ayudas futuras.----------

------A los efectos del cálculo presume que el joven I. podría haber colaborado en el sustento de su madre y sus hermanos con el 20% de sus ingresos y que, no habiendo demostrado lo contrario se debe tener por cierto que ganaría, al menos un salario mínimo vital y móvil. Por eso establece la pérdida de chance en $6600 mensuales o $79.200 anuales que resulta de multiplicar $6600 por 12. En cuanto al tiempo en que corresponde presumir que esa ayuda se haría efectiva entiende que ello sucedería recién a partir de los veinticinco años de edad y hasta tanto la madre llegue a los 74 años que es la expectativa de vida promedio. Además, a partir de allí y haciendo un cálculo aproximado de lo que habría durado esa ayuda, aplica la llamada fórmula *Marshal* y concluye en un total de $1.061.771,04. No obstante dice que, tratándose de una simple chance, debe reducirse a $800.000.----------

------De todo ello se agravia la actora. Sostiene que no hay motivos para presumir que la ayuda a la familia va a comenzar a devengarse a partir de los 25 años y tampoco hay motivos para reducir esa cifra por el carácter eventual. En cuanto al cálculo anual sostiene que la presunta ayuda mensual debe multiplicarse por trece y no por doce. Por último pide se agregue el adicional por zona establecido por ley 18.883.----------

------Más allá de lo acertado o no de las objeciones encuentro un obstáculo

insuperable para su procedencia y es la total orfandad de parámetros de cálculos introducidos en la demanda. Si bien es cierto que hay rubros que no pueden ser calculados acabadamente al momento de demandar y que dependen de determinadas circunstancias, especialmente las pruebas a producirse, eso no exonera al litigante de expresar con claridad cuáles serán los parámetros y pautas para calcularlos. En este juicio no encuentro que hubiera habido ningún impedimento para que, en la demanda y al momento de justipreciar la pérdida de chance de ayuda futura, la actora hubiera expresado todas las consideraciones que tardíamente introduce en la apelación. Concretamente: modo de calcular la ayuda; su cuantía anual y el salario previsible.----------

------Es cierto que la sentencia, a pesar de las omisiones de la demanda consideró procedente la indemnización. Nadie se agravió de eso y no corresponde a este tribunal fallar más allá de lo apelado, pero la actora no puede venir ahora a pretender que se consideren cuestiones que debió haber expresado en la demanda, pero que inexplicablemente omitió. Hacer lugar a su pretensión no solo sería fallar más allá de lo pedido sino desconocer el derecho de defensa de la contraria.----------

------Por lo expuesto propongo al Pleno se rechace el agravio bajo análisis. Así lo voto.----------

------El cálculo del daño moral: ----------

------La actora justiprecia el daño moral padecido en $650000. La sentencia condena al pago de solo $500000. Cuesta entender cuál fue el proceso lógico que llevó a la jueza de grado a determinar esa cantidad, pues tiene en cuenta la condena en un caso similar en el año 2007 sobre ella calcula un interés y llega dos sumas diferentes que, a su vez, distan de lo condenado.----------

------De todo ello se agravia el recurrente. Considera demasiado exigua la indemnización del daño. Explica la gravedad del padecimiento; cita otros casos similares fallados por este tribunal y pide que se eleve el monto a los $650000 pedidos en la demanda más los intereses.----------

------Encuentro razón al recurrente. La sentencia no establece parámetros claros por los que llega al resarcimiento de condena y resulta una suma por demás exigua.----------

------No hay dolor más grande que supere a la muerte de un hijo. Es difícil imaginar una situación de mayor padecimiento que esa. Este tribunal, aun

desde antes de la sanción del nuevo Código Civil y Comercial, viene sosteniendo el criterio de que el daño moral ha de calcularse en una suma que otorgue delectación equiparable al demérito. Tratándose de la muerte de un hijo no hay suma suficiente pero alguna hay que establecer para cuantificar lo inefable. Las posibilidades de este tribunal se encuentran acotadas por la pretensión de la parte. El recurrente pidió que lo condenado en primera instancia se eleve a $650000 con más los intereses según tasa activa del B. de C. para sus operaciones de descuento a de documentos a 30 días desde el evento dañoso hasta su efectivo pago. No encuentro objeción a esa pretensión y en atención a los parámetros de cálculos que ya expresé (delectación equivalente al demérito) propongo al pleno que el resarcimiento por daño moral sea elevado a ese monto y conforme a ese modo de cálculo: Así lo voto.----------

------Las costas: ----------

------El Sr. J. C. se agravia de que las costas por su actuación se hubieran impuesto en el orden causado.----------

------El recurrente fue citado en garantía en tanto que, como Secretario de Obras Públicas, se lo consideró representante técnico del municipio demandado.----------

------En p. 343/348; el Sr. C. se presentó; negó los hechos invocados; planteó defensa de falta de legitimación pasiva y de falta de legitimación activa.-----

------En p.326/331 se dictó sentencia interlocutoria 18/2014 donde se rechazó la excepción de falta de legitimación activa opuesta por el recurrente y se tuvo por bien efectuada su citación, atento a que la sentencia podría involucrar responsabilidad del funcionario público o generar una acción de regreso en su contra. En cuanto a las costas, la Sra. jueza de grado pospuso su decisión para cuando se dicte sentencia definitiva.----------

------Es claro para mí que el recurrente, aun cuando no fue condenado, tampoco resultó triunfador, pues fracasó su defensa de falta de legitimación activa y, en cuanto a la falta de legitimación pasiva se le aclaró que él estaba bien traído a juicio, solo que con los efectos allí señalados.----------

------Por los argumentos expuestos considero que la distribución de costas por su orden respecto al recurrente es adecuada. Propongo al Pleno se rechacen el agravio. Así lo voto.----------

------También la Municipalidad de El Hoyo se queja de que se le hubieran

impuesto costas, pero lo hace en subsidio de que procedieran sus anteriores agravios que, conforme la solución que propongo al Pleno, su agravio debe ser igualmente rechazado. Así lo voto.----------

------Honorarios de los Drs. G. M., S. A. B. y E. E. S.: ----------

------Los Drs. G. M., B. y S. se agravian en su propio derecho con considerar exiguos los honorarios que le fueron regulados.----------

------La sentencia de grado calculó los honorarios del Dr. G. M., como patrocinante del citado en garantía Sr. J. C. en un 7% del monto total del proceso, los de los Dres. B. y S., como patrocinantes de la parte actora en un 18% del monto total del proceso.----------

------Dado el carácter de sus actuaciones; la intervención que en este proceso tuvieron los clientes al cual patrocinaron; las actividades desarrolladas y el resultado obtenido considero que los honorarios de los Drs. G. M., B. y S. son adecuados y deben ser confirmados.----------

------Resta referirme a las costas de la presente instancia. El único que obtuvo un resultado favorable, aunque más no sea parcialmente, fue el actor. Por ello propongo al Pleno que sean impuestas a los demandados vencidos salvo las derivadas de la apelación del Sr. J. C. y el Dr. G. M. en su propio derecho las que por tratare de cuestiones de costas no las generan. Así lo voto.----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo: --------

------1. Arriban los presentes autos a esta Alzada a fin de atender los recursos de apelación intentados: por la actora, con agravios deducidos en memorial agregado a fs. 803/809; por el tercero citado Sr. C. (memorial de fs. 810/811vta.); por la codemandada Municipalidad de El Hoyo (v. fs. 812/818vta.); por la coaccionada Provincia del Chubut (v. memorial de fs. 819/821vta.); y por los letrados Dres. S. A. B.; E. E. S. y G. G. M., todos por su propio derecho y por estimar bajos los honorarios regulados en su favor (art. 48 Ley del Arancel), no siendo respondidos por ninguno de los apelados y enderezados todos contra la sentencia de la instancia original dictada a fs. 766/784, la que en lo sustancial resolvió hacer lugar parcialmente a la demanda por daños y perjuicios promovida por N. B. G. y en su consecuencia condenó a la Municipalidad de El Hoyo, a L. C. S.R.L. y a la Provincia del Chubut a abonar a la actora la suma de $ 1.300.000,00.- con más los intereses, en el plazo y bajo el apercibimiento que dispone; impuso las costas

de este proceso a los accionados vencidos con excepción de las correspondientes a la asistencia profesional de los codemandados B. y C. -las que dispuso por su orden - y reguló honorarios profesionales de letrados y peritos que participaron de este proceso.----------

------Firme que se encuentra el llamado de autos para sentencia de fs. 823 y practicado a fs. 824 el sorteo que dispone el art. 271, me dispongo a emitir mi voto, conforme las prescripciones del art. 274 –ambos del rito - en función de lo prescripto por los arts. 168 y 169 de la Carta Magna provincial, anticipando que primeramente asumiré el tratamiento de los memoriales incorporados por los demandados condenados para luego ponderar los del tercero citado Sr. C., los de la actora y culminando con las apelaciones de los letrados impetradas por su propio derecho y en orden a sus honorarios regulados.----------

------Hago propio el desarrollo de antecedentes que expuso el vocal que me precedió con su voto por resultar contestes con las constancias anejadas a este legajo y ello en homenaje a la brevedad procesal.----------

------2.1. Dispuesto a ponderar el memorial de agravios de fs. 812/818vta., advierto que el municipio apelante en primer término se queja por la falta de observancia -en la sentencia apelada - de aquellos requisitos de admisibilidad de la demanda por daños y perjuicios fundada en el derecho común y enderezada contra el Estado.----------

------Su agravio sobreviene por la ausencia de reclamo administrativo previo, conforme art. 136 y ss de la Ley I N° 18 DJP. Afirma que tratándose de una demanda por daños y perjuicios sustentada en el derecho común, debió articularse un reclamo administrativo previo por ante el Municipio apelante. Sostiene que la sentencia es arbitraria e insiste en la falta de aquel reclamo en tanto requisito de admisibilidad de la demanda.----------

------Anticipando que voy a coincidir con el colega que me precedió con su dictamen, inicialmente debo señalar que la arbitrariedad invocada supone la indagación en los diccionarios y tal circunstancia nos brinda algunas definiciones que nos aproximan a la cuestión propuesta. Así, la Real Academia Española, en la última edición de su Diccionario la define como *cualidad o condición de arbitrario* (1ra. acepción), *hecho o dicho arbitrario* (en la 2da.) o *comportamiento o proceder arbitrario* en la tercera. De idéntica manera, en una antigua edición aún más clarificadora a los fines de

este voto, dice que lo arbitrario es "*lo que depende únicamente de la voluntad y del arbitrio de uno: como acción arbitraria, sentencia arbitraria*". Es entonces que "*arbitrariamente*" significa: "*libre y facultativamente conforme al dictamen, juicio y arbitrio que uno forma sin precisión a las formalidades del derecho*". Manuel Ossorio (en "*Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*"; Ed. Heliasta; Buenos Aires; 1981, p. 63) ha definido la arbitrariedad como: "*acto, conducta, proceder, contrario a lo justo, razonable o legal, inspirado sólo por la voluntad, el capricho o un propósito maligno*". El concepto de arbitrario o arbitrariedad se contrapone necesariamente con la idea de derecho. Como bien lo ha señalado BIANCHI, (art. "*El recurso extraordinario por sentencia arbitraria*", publicado en ED, 99-836): "*no puede existir algo arbitrario, si no es con relación a un orden jurídico previo, sea cual fuere. Toda sociedad necesita de determinadas reglas de conducta para organizar su existencia. Pues bien, el apartamiento inexplicado de esa reglas, inspirado en una conducta unilateral, es arbitrariedad.*" ----------

------También se ha afirmado que: "*La arbitrariedad consiste* –dice L. Recasens Siches – *pues, en que el poder público con un mero acto de fuerza, salte por encima de lo que es N. o criterio vigente en un caso concreto y singular, sin responder a ninguna regla de carácter general que anule la anterior y la substituya. El mandato arbitrario es aquel que no se funda en un principio general - aplicable a todos los casos análogos – sino que responde a un simple porque sí, en suma a un capricho o antojo que no dimana de un criterio general. En cambio, el mandato jurídico es el fundado en normas o criterios objetivos, de una manera regular, que tienen validez para todos los casos parejos que se presentan*" (citado por BIANCHI; op. cit.; p. 837).----------

------De lo expuesto, puedo extraer como conclusión inicial, que la arbitrariedad es -en nuestra materia - la negación de lo jurídico. Entiendo que el derecho se caracteriza por una lógica intrínseca y por una justificación de sí mismo asentada en valores superiores de orden, de moral, de justicia, de libertad, etc. La arbitrariedad es –contrariamente a lo hasta aquí dicho - el desconocimiento de aquel ordenamiento previo, fundado tan sólo en razones subjetivas y caprichosas del individuo que comete el acto arbitrario.-

------Ésa es la calificación que entiendo achaca la quejosa a la sentencia que

hoy pone en crisis. Más, adelanto que no la comparto y a continuación manifestaré las razones de tal disenso para con la apelante.----------

------En primer término, a mi juicio la sentencia apelada cumple con los estándares que hoy prescribe puntualmente el art. 3 del CCyCN, que textualmente reza: "*Deber de resolver. El juez debe resolver los asuntos que sean sometidos a su jurisdicción mediante una decisión razonablemente fundada.*" El flamante Código Civil y Comercial de la Nación Ley Nro. 26.994 revaloriza así el rol de los jueces en la resolución de conflictos judiciales. Pese a estar frente a un texto que se interesa de manera especial por "*Los casos que este Código rige…*" (v. art. 1° CCyCN); tal regla puede aplicarse por extensión a toda la jurisdicción: resolver mediante una decisión razonablemente fundada.----------

------Tampoco se trata simplemente de que toda sentencia deba estar fundada, sino de la exigencia específica de que tal fundamentación sea "*razonable*".----------

------El principio de razonabilidad resulta así ser lo contrario a la arbitrariedad. En su función no es difícil advertir la importancia que tiene la obligación o el deber de que las sentencias sean *razonablemente fundadas*.-

------Tal fundamentación adecuada, lógica y legal, también aparece impuesta por el art. 169 de nuestra Constitución Provincial, mencionado al inicio de este voto.----------

------Así, y como lo anticipé, la sentencia en crisis no puede ser tachada de arbitraria pues la inteligencia que efectúa del texto legal no excede el marco de posibilidades que brindan las normas en juego ni traduce una apreciación irrazonable del tema propuesto. La elección en juego importó adoptar una solución posible, apoyándose en razones suficientes, las que aparecen sobradamente explicitadas en los Considerandos del decisorio atacado.------

------Y tal arbitrariedad no se patentiza en el decisorio de la *a quo* pues advierto que al tiempo de contestar demanda (v. fs. 189/197) la apelante Municipalidad de El Hoyo no articuló la excepción que hoy pretende someter a la ponderación de esta Alzada. Siendo que este Tribunal tiene vedado "*…fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia. (…)*" conforme lo dispone el art. 280 del rito provincial, propongo al Pleno la desestimación del agravio. **Así lo voto**.----------

------2.2. Su segunda queja refiere la arbitrariedad de la sentencia, cuestión

que ya fue abordada al punto anterior. En su función, estimo abstracto retomar su ponderación.----------

------2.3. Por último se agravia de la imposición de costas en su contra. Así dice que debiendo ser rechazada la demanda impetrada en su contra la condena en costas deberá revocarse, supeditando su agravio al progreso del memorial.----------

------Atendiendo la desestimación de los agravios deducidos como primero y segundo, y manteniendo en consecuencia la condición de vencida de la apelante en la instancia original, el agravio debe desestimarse pues por imperio del principio objetivo de la derrota alojado en el art. 69 CPCC el vencido debe cargar con las costas de la parte contraria y no advierto motivo alguno para excepcionar tal regla.----------

------Así las cosas, propongo al Acuerdo la desestimación del memorial deducido por la coaccionada Municipalidad de El Hoyo. **Así lo voto**.--------

------3.1. Al introducir su memorial de agravios la apelante Provincia del Chubut, deduce una sola queja y así dice que en la sentencia hoy puesta en crisis la judicante no dio debido tratamiento a su defensa articulada al tiempo de contestar demanda (v. fs. 246/257) y respecto de la culpa de la víctima en el evento dañoso. Acusa de sesgado e insuficiente aquel tratamiento que omite rebatir lo alegado por su parte, concluyendo así erróneamente la *a quo* que por el solo hecho que la cosa reputada riesgosa pertenezca a su parte corresponda en consecuencia su condena sin más. Refiere en que se omitió ponderar adecuadamente la conducta negligente de la víctima o de un tercero por el cual la apelante no debe responder. Insiste en la existencia de una eximente de responsabilidad no advertida por la jueza. Transcribe partes del fallo apelado y pide se revoque la sentencia respecto de su parte.----------

------Iniciando la ponderación del agravio así deducido, estimo oportuno reiterar que conforme lo sostuvo nuestro máximo tribunal federal; "*…los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino sólo aquéllas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones* (*Fallos:* 311:571) *y para la correcta solución del litigio* (*Fallos:* 311:836) *y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni a analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos* (*Fallos*: 301:970 y 311:1191, entre

muchos otros)".----------
------Tal y como lo ha manifestado Taruffo, la prueba aspira a eliminar el estado de incertidumbre sobre la verdad o falsedad de los enunciados relativos a hechos, principales o secundarios, relevantes para la decisión. Tal resultado se produce en la medida en que la prueba acuerda al juez elementos de conocimiento que le permiten formular una elección racional respecto de la versión más probable sobre tales hechos (v. TARUFFO, Michele; "*La prova dei fatti giuridici*", Milano, Ed. Dot. A. Giuffrè; 1992; traducción al español de FERRER BELTRÁN, Jordi; "*La prueba de los hechos*"; Madrid; Ed. Trotta, 2002).----------
------La cita referida en el párrafo que precede destaca a mi juicio el valor de la convicción del judicante al tiempo de resolver el conflicto traído a su conocimiento, entendiendo por esta convicción el grado de suma probabilidad acerca de la verdad tras el examen de la prueba rendida legítimamente por los litigantes y adquirida para el proceso.----------
------Vale asimismo traer a este voto lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, al afirmar que "*sobre el tópico relacionado con la valoración de las probanzas los jueces de grado tienen amplias facultades en la faena jurisdiccional de valorar los medios de prueba producidos y adquiridos para el proceso, a fin de establecer las circunstancias particulares del caso que faciliten al juzgador la valoración de las normas jurídicas aplicables. Sólo excepcionalmente tal principio cede cuando se demuestra la existencia de un absurdo material o formal*" (SCJBA; Ac. 81.595, sent. del 17.12.2003; entre otras, y mencionado en la causa C. 94.338, "*Danna Automotores S.R.L. contra Consar S.A. y otro. Rescisión de contrato y daños y perjuicios*", sent. del 16.09.2009).----------
------De lo expuesto en los párrafos que preceden surgen sin hesitación alguna las reglas que informan el razonamiento y encorsetan la actuación de la judicante al tiempo de resolver, priorizando su buen saber y entender a fin de tornar operativas aquellas reglas de la sana crítica que impone el rito provincial en su art. 390.----------
------Así las cosas, debo advertir que aquellos extremos que invoca la quejosa para habilitar su agravio entiendo no se han omitido en el decisorio atacado.-
------En efecto, la judicante refirió la cuestión de la invocada culpa de la víctima en sus *Cons*. SEGUNDO, TERCERO y CUARTO, dando respuesta

suficiente así al planteo de la quejosa al destacar la omisión de acreditación acerca del interrupción del nexo causal por parte de la apelante, tal era su carga. Tampoco puedo obviar que nos encontramos ante un caso regido por las reglas de la responsabilidad objetiva y los fundamentos esgrimidos por la sentenciante en su decisorio no los hallo conmovidos por la apelación que trato. Así el agravio debe desestimarse. **Así lo voto**.----------

------4. Debo ahora asumir el tratamiento de las quejas deducidas por el tercero citado J. C.----------

------Su agravio sobreviene por haberse impuesto –en su caso puntual – las costas a su cargo. Estima que no surge del fallo que ataca fundamentación suficiente para exceptuarse el principio objetivo de la derrota. Pide se revoque.----------

------Advierto que el apelante fue traído a juicio por la Municipalidad de El Hoyo. Que al presentarse opuso excepción de falta de legitimación pasiva (v. fs. 343/348), la que fue desestimada mediante interlocutoria de fs. 375/376. Mas luego, no resulta condenado en sentencia y es entonces que estimo que las costas en orden al fondo del caso debe soportarlas la Municipalidad de El Hoyo que es aquella parte que lo convocó al proceso.----------

------En su función, estimo que debe admitirse la queja impetrada y si bien no puede considerárselo "*vencedor*", corresponde a mi juicio hacer cargar al municipio mencionado con las costas de C., pues su citación resultó sustancial para este proceso. **Así lo voto**.----------

------5.1. Corresponde a esta altura asumir el tratamiento de las quejas deducidas por la actora apelante en su memorial de fs. 803/809.----------

------Así primeramente se queja por el erróneo cálculo del rubro "*pérdida de chance*" al considerar un inicio posterior al que corresponde con más la omisión de aplicar la Ley 18.883, provocando una sensible merma en su resultado afectando el derecho de propiedad de la actora.----------

------Para sostener su impugnación se apoya en sus propias consideraciones y cálculos, los que no fueron expuestos en ocasión de la demanda inaugural de la instancia (v. fs. 12/22vta.).----------

------Es entonces que por imperio del ya mencionado art. 280 CPCC y su doctrina, este Tribunal, tal y como lo vengo diciendo, tiene vedado fallar sobre capítulos no propuestos al juez de primera instancia, encontrándonos –a mi juicio – impedidos de asumir su queja por ausencia de planteo en

demanda. Así las cosas el agravio debe desestimarse y así lo propondré al Acuerdo. **Así lo voto**.----------

------5.2. Su segunda queja la deduce por entender inmotivado e insuficiente el monto otorgado en concepto de "*daño moral*", invocando un arbitrario apartamiento de la doctrina judicial aplicable.----------

------Más allá de las consideraciones vertidas por el colega que me precede, entiendo atendible la queja impetrada teniendo en cuenta para ello el concepto de reparación del daño moral -que repara aquel menoscabo o lesión a los intereses no patrimoniales provocados por un hecho ilícito y que supone una lesión de orden espiritual que sufre una persona herida en sus afecciones legítimas - y que nos ofrece el art. 1741 CCyCN (aunque inaplicable al presente caso por imperio del art. 7 del mismo texto pero que estimo de un alto valor doctrinario) a fin de proveer a la damnificada satisfacciones sustitutivas y compensatorias que puedan procurar las sumas reconocidas.-

------En su virtud, comparto el criterio expuesto por el colega preopinante, estimando justo elevar el monto condenado en concepto de daño moral a la suma de $ 650.000.- tal y como lo pretendió la actora en su ampliación de demanda de fs. 32 y vta. **Así lo voto**.----------

------6. Resta considerar las apelaciones deducidas por los letrados S. A. B., E. E. S. y G. G. M. al amparo del art. 48 de la Ley del Arancel, todas por estimarse bajos los honorarios regulados en favor de cada uno de ellos.------

------Es así que, no habiéndose arrimado argumento alguno que justifique su elevación y analizados los porcentajes regulados a la luz de los arts. 5, 6, 7, 8 y 9 ley cit., aquéllos resultan ajustados a derecho y deben confirmarse. **Así lo voto**.----------

------7. Resta referir las costas de esta Alzada. Atendiendo la solución que propongo al Pleno, estimo que las costas de esta instancia deben ser soportadas por las apelantes vencidas Municipalidad de El Hoyo y la Provincia del Chubut, con excepción de las correspondientes al tercero citado J. C., las que deben imponerse a cargo del mencionado municipio, todo en función del principio objetivo de la derrota que se aloja en el art. 69 CPCC, no advirtiendo motivo alguno para apartarme de tal regla. **Así lo voto en definitiva**.----------

------**A la CUESTIÓN EN DISIDENCIA, el Dr. PETRIS, dijo:** ---------

------Llamado a dirimir el punto de las quejas en que no se advierte

coincidencia entre los vocales que votaran en primer y segundo término, esto es las costas impuestas al tercero citado Sr. J. C. en el punto II de la sentencia apelada, voy a coincidir con la solución que propicia el Dr. J. L. Früchtenicht.----------

------En efecto, se queja el tercero citado a juicio Sr. J. C. porque le impusieron las costas de su letrado a su cargo con fundamento sentencial en que no se encuentra condenado en la sentencia de mérito (ver fs. 783 considerando séptimo).----------

------Es que al no haber sido condenado, es lógico que debe soportar las costas quien lo trajo a juicio aun como tercero, ello es una contingencia posible, y aquel que provocó esa intervención, el llamante, está obligado al abono de las costas, al haber sido absuelto como en el caso de la condena.---

------Deberá pues modificarse la condena de costas por su orden, imponiéndolas a la Municipalidad de El Hoyo.----------

------Costas de Alzada a las apelantes vencidas Municipalidad de El Hoyo y Provincia del Chubut, excepto las correspondientes al Dr. G. G. M., letrado del tercero citado Sr. J. C., las que se imponen a la Municipalidad de El Hoyo (art. 69 del C.P.C. y C.).----------

------Así lo VOTO YO.----------

------A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo: **----------**

------Conforme lo expuesto al analizar la primera cuestión propongo al Pleno: **1) CONFIRMAR** parcialmente la sentencia de grado **MODIFICÁNDOLA** en cuanto a la indemnización del daño moral que se establece en $650000 más los intereses devengados desde el daño conforme a tasa activa del B. de C. para sus operaciones de descuento de documentos a 30 días y hasta su efectivo pago. **2) IMPONER** las costas de esta instancia a los demandados vencidos salvo las correspondientes a la actuación del Sr. J. C. y el Dr. G. M. que por tratarse de cuestiones de costas no generan nuevas. **3) REGULAR** los honorarios profesionales por su actuación en la Alzada; a los Drs. S. A. B. en un 6%; a los Dres. F. A. F. y P. G. en la suma de 8 JUS en conjunto y proporción de Ley, por su actuación como letrados de la Municipalidad de El Hoyo; al Dr. J. M. M. R., en un 3% y los del Dr. G. G. M. en un 1,75%, en todos los casos con más el IVA pertinente de corresponder (arts. 5, 8, 13 y ccdts de la ley del arancel) y a calcular sobre el monto del proceso que se determine en la estación procesal oportuna (art. 18 ley cit.).-

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo: -------

------Conforme con lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR PARCIALMENTE** la sentencia apelada, **MODIFICÁNDOLA** en orden al monto condenado en orden al rubro daño moral, el que en definitiva se determina en la suma de **$ 650.000,00.-** y respecto de las costas del tercero citado J. C., **las que se imponen a cargo de la Municipalidad de El Hoyo**; **II.- IMPONER** las costas de esta Alzada a las coaccionadas apelantes vencidas Municipalidad de El Hoyo y Provincia del Chubut (art. 69 CPCC), con excepción de las correspondientes al tercero citado J. C., las que se imponen a cargo de la Municipalidad de El Hoyo; y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. J. M. M. R. en el 3 %; los correspondientes a Dres. F. A. F. y P. C. G., en conjunto y proporción de ley, en el 3%; los pertenecientes al Dr. G. G. M. en el 2,45 % y los debidos al Dr. S. A. B. en el 5,4%, por las tareas profesionales cumplidas ante esta Alzada y a calcular sobre el monto del proceso que se determine en la estación procesal oportuna (arts. 5, 8, 9, 13, 18 y ccdts. de la ley del arancel, haciendo constar que para el caso de no alcanzarse los mínimos legales, aquéllos se fijan en **OCHO (8) JUS** para el primero; **OCHO (8) JUS** para los segundos; **ONCE (11) JUS** para el tercero y **DIEZ (10) JUS** para el cuarto, conforme a los valores vigentes al tiempo de esta sentencia.----------

------A la CUESTIÓN EN DISIDENCIA, el Dr. PETRIS, dijo: ---------

------De acuerdo a lo dicho al momento de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- MODICAR**, parcialmente, el punto II de la sentencia apelada, imponiendo a la Municipalidad de El Hoyo las costas generadas por la citación del tercero citado J. C.; **II.- IMPONER** las costas de esta Alzada a las demandadas apelantes perdidosas Municipalidad de El Hoyo y Provincia del Chubut (art. 69 CPCC), con excepción de las correspondientes al tercero citado J. C., las que se imponen a cargo de la Municipalidad de El Hoyo; y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. J. M. M. R. en el 3%; los correspondientes a Dres. F. A. F. y P. C. G., en conjunto y proporción de ley, en el 3%; los pertenecientes al Dr. G. G. M. en el 2,45 % y los debidos al Dr. S. A. B. en el 5,4%, por las tareas profesionales cumplidas ante esta Alzada y a calcular sobre el monto del proceso que se determine en la estación procesal oportuna (arts. 5, 8, 9, 13,

18 y ccdts. de la ley del arancel, haciendo constar que para el caso de no alcanzarse los mínimos legales, aquéllos se fijan en **OCHO (8) JUS** para el primero; **OCHO (8) JUS** para los segundos; **ONCE (11) JUS** para el tercero y **DIEZ (10) JUS** para el cuarto, conforme a los valores vigentes al tiempo de esta sentencia.----------

------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente: ----------

---------- S E N T E N C I A ----------

-------Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:*** ----------

------I.- CONFIRMAR PARCIALMENTE la sentencia apelada, **MODIFICÁNDOLA** en orden al monto condenado en orden al rubro daño moral, el que en definitiva se determina en la suma de **$ 650.000,00.-** y respecto de las costas del tercero citado J. C., **las que se imponen a cargo de la Municipalidad de El Hoyo.----------**

------II.- IMPONER las costas de esta Alzada a las coaccionadas apelantes vencidas Municipalidad de El Hoyo y Provincia del Chubut (art. 69 CPCC), con excepción de las correspondientes al tercero citado J. C., las que se imponen a cargo de la Municipalidad de El Hoyo.----------

------III.- REGULAR los honorarios profesionales del Dr. J. M. M. R. en el 3 %; los correspondientes a Dres. F. A. F. y P. C. G., en conjunto y proporción de ley, en el 3%; los pertenecientes al Dr. G. G. M. en el 2,45 % y los debidos al Dr. S. A. B. en el 5,4%, por las tareas profesionales cumplidas ante esta Alzada y a calcular sobre el monto del proceso que se determine en la estación procesal oportuna (arts. 5, 8, 9, 13, 18 y ccdts. de la ley del arancel, haciendo constar que para el caso de no alcanzarse los mínimos legales, aquéllos se fijan en **OCHO (8) JUS** para el primero; **OCHO (8) JUS** para los segundos; **ONCE (11) JUS** para el tercero y **DIEZ (10) JUS** para el cuarto, conforme a los valores vigentes al tiempo de esta sentencia.----------

------IV.- REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

GÜNTHER E. FLASS
(en disidencia)

J. L. FRÜCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL Nº 52 CANO DEL LIBRO DE

SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2022. CONSTE.